

Recurrente: [REDACTED]*

Recurso de Revisión: R.R./141/2015

Sujeto Obligado: Fideicomiso para el
Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de diciembre del año dos mil quince. - - -

Visto: para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./141/2015, interpuesto por [REDACTED]* en contra del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de junio del año en curso, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día diecisiete de julio del presente año y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, quien por turno remitió este recurso a la ponencia de la Consejera Maestra María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles de la extinta Comisión, ahora a cargo del Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez en términos de lo dispuesto por el Decreto número 1300 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha cinco de septiembre del presente año, por lo que,-----

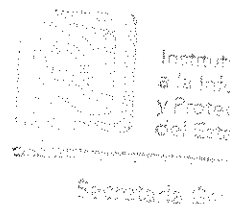
Resultando:

Primero: con fecha quince de junio del año dos mil quince [REDACTED]* a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, realizó su solicitud de información al Sujeto Obligado, Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio [REDACTED]* como se desprende de la impresión pantalla del formato concerniente a las solicitudes de acceso a la información, en la que solicitó lo siguiente:

"Requiero copia digital del contrato firmado con la empresa que realiza los trabajos de remodelación en el interior del Auditorio Guelaguetza, y que entre las acciones ejecutadas está la instalación de asientos. Además, requiero un informe sobre el proceso de contratación de esta obra pública, que detalle si fue licitación estatal o nacional, adjudicación directa, invitación restringida; número de licitación, código de licitación; el costo de la obra con IVA, fecha de ejecución (de inicio y conclusión)". (Sic)

Segundo: con fecha tres de julio del año en curso, mediante oficio número FIDELO/UE/14/2015 de fecha primero de julio del presente año, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace, Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, el Sujeto Obligado emite una respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED]* a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), manifestando lo siguiente:

"...Me permito informarle que la adjudicación del contrato, se realizó por el procedimiento de Licitación Pública Nacional con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, procedimiento que se efectuó bajo el número EO-920052973-N1-2015, con un costo de \$24,999,064.33 con IVA incluido, teniendo un plazo de ejecución 100 (cien) días naturales, fijándose como la fecha de inicio de los trabajos del día 20 de marzo y fecha de terminación el día 27 de junio de 2015; así mismo me permito adjuntar copia digital del Contrato firmado con la empresa testando los datos personales del representante legal de la empresa..."



Tercero: con fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, [REDACTED]* presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, por inconformidad en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de información de fecha quince de junio del año dos mil quince, el cual fue registrado con el número de folio [REDACTED]* como se aprecia en la impresión de la carátula de la pantalla que obra en autos del expediente que se resuelve, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"El sujeto obligado testó información contenida en el contrato, que es adicional a los datos personales del representante legal de la empresa contratada. En su respuesta, el sujeto obligado informó que solo había testado los datos personales del representante legal de la empresa, sin embargo, en la copia entregada del contrato también eliminó los datos relativos al sujeto obligado"

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector

número [REDACTED] la cual por economía procesal se tiene por reproducida en foja 5 del expediente de que se trata; b).-Copias simples de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), correspondientes a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mismas que se tienen por reproducidas en fojas 6 y 7 del expediente que se resuelve; c).- Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] correspondiente al seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información, agregada a foja 8 del expediente de que se trata; d).- Copias simples del oficio número FIDELO/UE/14/2015, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace, Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, con el cual da respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] misma que por economía procesal se tiene por reproducida en foja 9 del expediente de que se resuelve.

Cuarto: por acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 53, 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, la instancia instructora, a quien por turno le correspondió conocer y resolver el presente asunto, ordenó admitir el Recurso de Revisión registrado en el Libro de Gobierno de los Recursos de Revisión de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante con el número **R.R.141/2015**, requiriendo al Sujeto Obligado para que remitiera el informe por escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario. -----

Quinto: mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 5, 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y V y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior y 42, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos que rigen a este Órgano

Garante, la instancia instructora tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales ofrecidas por el Recurrente en su escrito inicial del Recurso de Revisión y al Sujeto Obligado, presentando en tiempo y forma el informe requerido mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso; asimismo con el informe presentado, se le dio vista al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -

Sexto: mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre se le hizo del conocimiento a las partes que por Decreto número 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Transparencia, así en su artículo 114 Apartado C, se estableció la denominación del actual Órgano Garante. Del mismo modo, el **Decreto número 1300** de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cinco de septiembre del año en curso, con el que fueron designados como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos: **Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes**; siendo ahora el Comisionado Instructor en el presente Recurso de Revisión, el Licenciado **Juan Gómez Pérez**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 5, segundo párrafo, 72 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracciones 8, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Oaxaca, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las documentales que anexa el Recurrente en su escrito inicial del Recurso de Revisión y al Sujeto Obligado las que anexa en su informe escrito, luego entonces al no haber diligencia o requerimiento pendiente por realizar, concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo hayan o no formulados sus respectivos alegatos se declararía cerrada la instrucción. - - - - -

Instituto
a la Info
y Protec
del Esta.
Secretaría Gen.

Séptimo: por acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, visto el expediente, el Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que únicamente el Sujeto Obligado formuló sus respectivos alegatos y por perdido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera por no presentarlos dentro del plazo establecido y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y -----

Considerando:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV, XIX, XX, XXI y XXVI y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior, y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos

mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó su solicitud de información al Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, el día quince de junio de dos mil quince, recibiendo respuesta del Sujeto Obligado el día tres de julio del año en curso, presentando el medio de impugnación por inconformidad en la respuesta con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, observándose que en efecto el Recurso de Revisión en estudio se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero: Causales de Improcedencia.

En razón de lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Procede el estudio para resolver la presente controversia, en los siguientes términos.

En la solicitud de acceso a la información el Recurrente solicitó al Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

"Requiero copia digital del contrato firmado con la empresa que realiza los trabajos de remodelación en el interior del Auditorio Guelaguetza, y que entre las acciones ejecutadas está la instalación de asientos. Además, requiero un informe sobre el proceso de contratación de esta obra pública, que detalle si fue licitación estatal o nacional, adjudicación directa, invitación restringida; número de licitación, código de licitación; el costo de la obra con IVA, fecha de ejecución (de inicio y conclusión)".
(Sic)

En respuesta a lo solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"...Me permito informarle que la adjudicación del contrato, se realizó por el procedimiento de Licitación Pública Nacional con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, con la finalidad de asegurar al

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, procedimiento que se efectuó bajo el número EO-920052973-N1-2015, con un costo de \$24,999,064.33 con IVA incluido, teniendo un plazo de ejecución 100 (cien) días naturales, fijándose como la fecha de inicio de los trabajos del día 20 de marzo y fecha de terminación el día 27 de junio de 2015; así mismo me permito adjuntar copia digital del Contrato firmado con la empresa testando los datos personales del representante legal de la empresa...”.

Señalando el Recurrente como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado testó información contenida en el contrato, que es adicional a los datos personales del representante legal de la empresa contratada. En su respuesta, el sujeto obligado informó que solo había testado los datos personales del representante legal de la empresa, sin embargo, en la copia entregada del contrato también eliminó los datos relativos al sujeto obligado”.

Ahora bien, a efecto de determinar que efectivamente dicha información obra en poder del ente recurrido, es de precisarse que el Reglamento Interno del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, publicado el día diez de abril del año dos mil quince, establece de manera pormenorizada las facultades de la Subdirección de Fomento a proyectos de Infraestructura, observándose que la Unidad Administrativa antes referida es la encargada de coordinar el desarrollo de los proyectos inherentes al centro de convenciones, establecer los procesos de licitación de obra pública para la adjudicación de los contratos y servicios de las mismas, vigilar la ejecución, programas de mantenimiento, conservación, mejora y desarrollo verificando que se dé cumplimiento a los requerimientos y características contratadas, máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicha información deberá preservarse en archivos administrativos organizados y actualizados observando los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 10. La Subdirección de Fomento a Proyectos de Infraestructura contará con un Subdirector, el cual dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades;

- I. Coordinar el desarrollo de los proyectos inherentes a los parques industriales, centros de convenciones, agro-industrias, desarrollos turísticos, manufactureros, pesqueros, mineros y portuarios autorizados para ejecución del Fideicomiso;
- II. Establecer los procesos de licitación de obra pública para la adjudicación de los contratos y de los servicios relacionados con las mismas;
- III. Vigilar la ejecución de obras y servicios, programas de mantenimiento, conservación, mejora y desarrollo verificando que cumpla con los requerimientos y características contratadas;

que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación;

XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y

XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

Luego entonces, al proceder con el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso, para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la normatividad aplicable, en razón del agravio expresado, es de precisarse que el Sujeto Obligado da respuesta a lo solicitado por el Recurrente en los siguientes términos:

En lo que respecta a la **"copia digital del contrato firmado con la empresa que realiza los trabajos de remodelación en el interior del Auditorio Guelaguetza, y que entre las acciones ejecutadas está la instalación de asientos"**, se tiene que si bien el Sujeto Obligado en repuesta a lo solicitado proporciona copia digital del contrato número FIDELO/OBRA/01/2015, también lo es que en dicho contrato fueron testados datos públicos relativos al representante común de las empresas **"CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTO ARELLANO LEVANTE S.A. DE C.V."** y **"GRUPO CONSTRUCTOR GADAL S.A. DE C.V."**, observándose que el Ente recurrido transgrede el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, en virtud que conforme a lo establecido en los artículos 7 fracción III y 9 fracciones XVI, XVII y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deberán proporcionar la información pública de oficio correspondiente a las "concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular, las contrataciones que se hayan celebrado detallándolas por contrato, las obras públicas realizadas, estudios o investigaciones señalando el tema específico, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

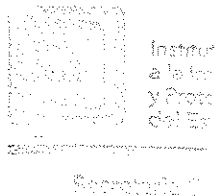
a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



Por lo antes expuesto, es de concluirse que el Sujeto Obligado no debió testar la información relativa a los datos públicos que son impersonales y disasociados, por tratarse de información contenida en documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracción II de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca, máxime que ésta no se encuentra dentro de la catalogada como reservada o confidencial, previstas en los artículos 17, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- No serán objeto de protección y regulación de ésta Ley, los datos impersonales, anónimos o disasociados y los destinados a fines estadísticos o de encuestas.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;

III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;

IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;

III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

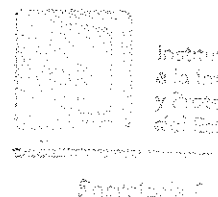
ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley; No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Al caso resulta aplicable la Tesis Aislada en Materia Administrativa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 1583, Tesis: IV.2o.A.137 A, Registro: 178271.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen **información pública** a la que los ciudadanos deben tener **acceso** sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las **partes** que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus **datos personales** en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de **transparencia** y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las **partes** del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los **datos personales** de quien la formula de cualquier documentación que contenga la **información** a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal **oposición** puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen **información** considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la **información** que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de



esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

No pasa desapercibido para este Instituto que si bien el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado manifiesta: **"esta Unidad de Enlace al momento de escanear la información adjunta al escrito con el cual se dio contestación a la solicitud multicitada, tuvo una equivocación en el orden del escaneo de las hojas del contrato FIDELO/OBRA/01/2015, por lo cual pudo haber surgido la confusión de la supuesta eliminación de datos relativos a este Sujeto obligado, sin embargo, únicamente se testo la información confidencial correspondiente al contratista, como se puede observar en dicho documento"**. (Sic), asimismo anexa a su informe justificado la copia del contrato tal y como le fue proporcionado al solicitante y la versión debidamente integrada del mismo, observándose que en los puntos **"II.1.3., II.1.4., II.1.5., II.2.1., II.1.1., II.2.3., II.2.4., II.2.5. y III.2."** concernientes a las declaraciones, dichos párrafos se encuentran testados en su totalidad, por lo que al no existir noción alguna de la información contenida en los mismos, dicha acción produce una desinformación, ya que si bien pudieran existir datos considerados como sensibles, también lo es que existe información genérica que no puede considerarse como sensible al ser parte descriptiva de un contrato.

En razón de lo anterior, si bien en cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término "persona" vislumbra a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá esencialmente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. Por lo que el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no, ya que si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, como son los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que indudablemente corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de naturaleza humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; asimismo, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si

son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador determine, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Ahora bien, en lo concerniente a **"el proceso de contratación que detalle si fue licitación estatal o nacional, adjudicación directa, invitación restringida, número de licitación, código de licitación, el costo de la obra con IVA, fecha de ejecución (de inicio y conclusión)"**, el Ente recurrido da respuesta a lo requerido por el solicitante, en virtud de acreditar haber proporcionado la información relativa a la adjudicación del contrato, manifestando que éste fue realizado mediante el procedimiento de **Licitación Pública Nacional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, procedimiento que se efectuó bajo el número **EO-920052973-N1-2015**, con un costo de **\$24,999,064.33 con IVA incluido**, teniendo un **plazo de ejecución 100 (cien) días naturales**, fijándose como **fecha de inicio de los trabajos el día 20 de marzo** y con **fecha de terminación el día 27 de junio de 2015**; por lo que se concluye que el Sujeto Obligado permite el acceso a la información, cumpliendo así con las obligaciones de transparentar sus acciones.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al ser el encargado de avalar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y garantizar a través del Recurso de Revisión que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 47 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, considera **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información correspondiente a los puntos **"II.1.3., II.1.4., II.1.5., II.2.1.,**

- IV. Verificar y presentar los informes de avances físicos, financieros y terminación de las obras de acuerdo a los programas establecidos;
- V. Supervisar los finiquitos de la obra pública contratada e intervenir en el levantamiento de las actas de entrega-recepción de las obras públicas terminadas;
- VI. Organizar y dirigir las funciones del área, de conformidad con los objetivos, planes y lineamientos establecidos;
- VII. Participar en las reuniones, conferencias y comisiones que se indiquen por el Director General, relacionados a los temas en que interviene el Fideicomiso;
- VIII. Elaborar los informes bimestrales y anuales, del área a su cargo, que presentará el Director General al Comité Técnico;
- IX. Proporcionar con oportunidad a la información necesaria para la elaboración del Programa Operativo Anual;
- X. Integrar el Plan de trabajo anual del área a su cargo, para ser presentado al Comité Técnico; y,
- XI. Las demás que te confiera el Director General y las que le señalen las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Robusteciendo lo establecido en párrafos anteriores dicha información necesariamente debe encontrarse resguardada por el Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, vigente, ordenamientos que las dependencias y entidades deberán observar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 45. Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales;

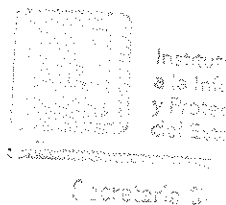
III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado, y

IV. Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;
- XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;
- XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de



II.1.1., II.2.3., II.2.4., II.2.5.y III.2.” relativos al rubro de “declaraciones” concernientes al contrato FIDELO/OBRA/01/2015, protegiendo los datos sensibles que requieran la autorización del titular de la información para su difusión.-----

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto en el Considerando anterior y de conformidad con lo previsto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** que emita una nueva en la que se proporcione la información requerida por [REDACTED] en relación a la “**copia digital del contrato firmado con la empresa que realiza los trabajos de remodelación en el interior del Auditorio Guelaguetza**”, específicamente a la información relativa a los puntos “II.1.3., II.1.4., II.1.5., II.2.1., II.1.1., II.2.3., II.2.4., II.2.5.y III.2.” correspondientes al rubro de “declaraciones”, concernientes al contrato FIDELO/OBRA/01/2015, protegiendo los datos sensibles que requieran la autorización del titular de la información para su difusión, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante este Instituto, al que deberá remitir copia de la información proporcionada al Recurrente debidamente certificada (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Ésta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto anexando copia de la información proporcionada al Recurrente debidamente certificada (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de éste Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Órgano Garante, en caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de esta Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión de éste Órgano Garante, se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que responda la solicitud de información conforme se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia certificada (legible y visible), de las constancias que lo acrediten. -----

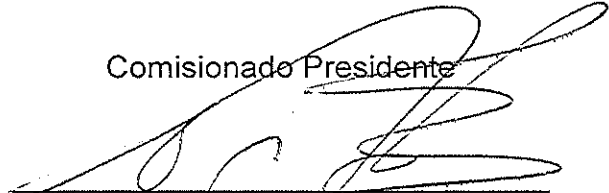
Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. ---

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

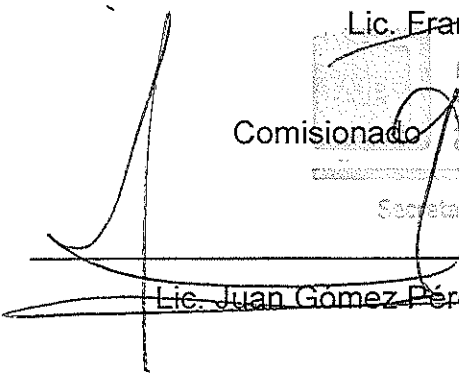
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

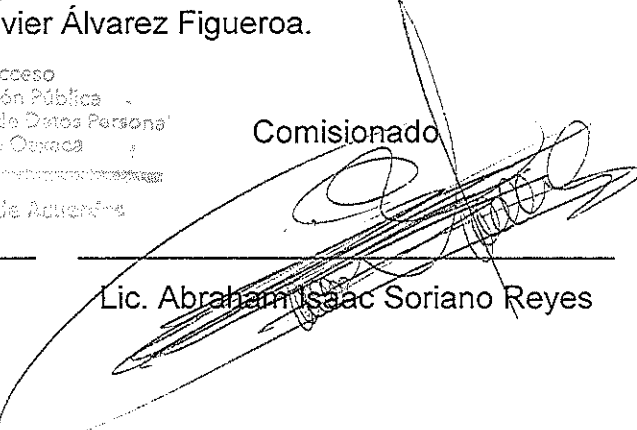
Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

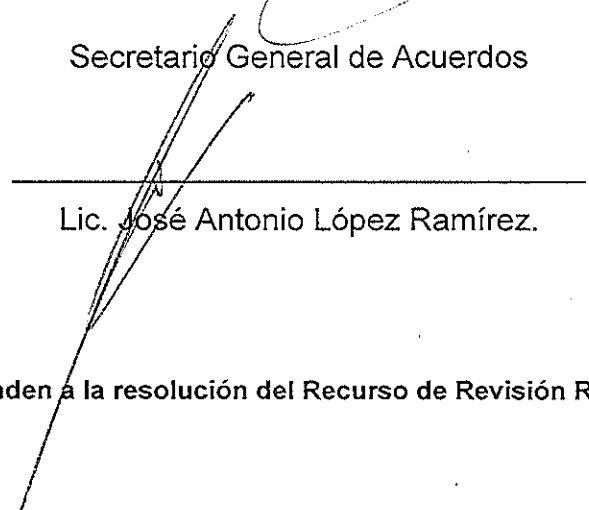
Lic. Juan Gómez Pérez.

Comisionado



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez.

Estas firmas corresponden a la resolución del Recurso de Revisión R.R./141/2015.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos